
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Moffa y compartes.
Abogados:	Lic. Ciprián Figuereo Mateo y Licda. Ode Altagracia Mata.
Recurridos:	Burkhard Schafer y compartes.
Abogados:	Licdos. Camilo Reyes Mejía, José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Moffa, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216587-3, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 5, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; Hofmann Werner, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064698-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 5, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; y Gloria María Hernández de González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064698-5, domiciliada y residente en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ciprián Figuereo Mateo y Ode Altagracia Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141636-0 y 001-0287594-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Burkhard Schafer, alemán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525479-1 y documento de identidad alemana núm. 409628021, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 206, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Camilo Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 100, tercer nivel, esquina calle José Cabrera, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector la Esperilla, quien actúa en su propia representación; José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0059826-3 y 001-0384694-5 respectivamente, quienes actúan en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00262, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2016, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ANTONIO MOFFA, HOFMANN WERNER y la LCDA. GLORIA MARIA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 317/2015, de fecha 9 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión suplidos por esta Corte, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ANTONIO MOFFA, HOFMANN WERNER y la LCDA. GLORIA MARIA HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL y el LCDO. CAMILO REYES MEJIA, abogados de la parte recurrida y corecurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Mezquita, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Moffa, Hofmann Werner y Gloria María Hernández de González, y como recurridos Burkhard Schafer, José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio de 1995, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional expidió Certificado de Título núm. 95-11651, en el cual consta que el solar núm. I-A-Ref- y sus mejoras, ubicadas en la manzana núm. 3, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, es propiedad de los señores Antonio Moffa y Hofmann Werner; b) que en fecha 13 de junio de 1996 los referidos señores y Burkhard Schafer declararon por ante el Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, notario de los del número del Distrito Nacional, su decisión de disolver el acuerdo para la construcción de un edificio de 4 plantas y acordaron dividir los apartamentos construidos; c) que en fecha 22 de marzo de 2001 el señor Burkhard Schafer otorgó poder especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel para que en cualquier grado y jurisdicción de los tribunales de la República demandara, defendiera, reclamare y realizara las gestiones, acciones judiciales, extrajudiciales y amigables necesarias para demandar la ejecución del contrato de partición amigable contenido en el acto núm. 12 de fecha 13 del mes de junio del año 1996; d) que en fecha 4 de octubre de 2002 los señores Antonio Moffa, Hofmann Werner representados por Gloria María Hernández, y José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez en representación del señor Burkhard Schafer, suscribieron un contrato de transacción mediante el cual pusieron fin a todos y cada uno de los litigios y procedimientos descritos detalladamente en el preámbulo de dicho acuerdo, haciendo constar que la primera parte en esa fecha pagó a la segunda parte la suma de US\$150,000.0 o su equivalente en pesos dominicanos, lo cual declaró la segunda parte haber recibido de su totalidad a la firma del acuerdo, por lo que otorgó recibo de descargo; e) que en fecha 12 de marzo de 2007, el señor Burkhard Schafer otorgó al Lic. Camilo Reyes Mejía poder para que le defendiera, reclamara y realizara las gestiones para demandar la

ejecución del contrato de participación amigable contenido en el acto núm. 12 del 13 de junio del año 1996, en sustitución y desapoderamiento de los señores José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez y reconociéndoles los actos en que los mismos hubieran concurrido hasta el momento; f) que en fecha 12 de diciembre de 2009 el señor Burkhard Schafer notificó a Antonio Moffa, Hofmann Werner, Gloria María Hernández de González, José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez, una demanda en nulidad de contrato de transacción, bajo el fundamento de que los demandados originales se extralimitaron en los poderes que le fueron otorgados, el cual fue exclusivamente para la ejecución del contrato de fecha 13 de junio de 1996 y no para desistir de todas las *litis* existentes entre las partes, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 317/2015 de fecha 9 de marzo de 2015; g) dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a confirmarla, según sentencia núm. 545-2016-SEEN-00262 de fecha 25 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

Los señores Antonio Moffa, Hofmann Werner y Gloria María Hernández de González recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, contradicciones de motivos y desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **segundo**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y falsa aplicación del artículo 2048 del Código Civil y desconocimiento del contenido y alcance del artículo 2052 del Código Civil.

En el desarrollo del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, por las razones siguientes: *a)* al reconocer que el poder otorgado por el señor Burkhard Schafer al Dr. José Abel Deschamps Pimentel le facultaba para transar, recibir valores y demás, con facultad para actuar en justicia, desistir de procesos judiciales, transigir y hacer sin restricciones e incluso para firmar en su nombre, conforme se establece claramente en el numeral primero del referido poder especial, sin embargo, manifiesta posteriormente que dicho poder no contenía autorización para desistir; *b)* al establecer que los señores Antonio Moffa y Hofmann Werner no demostraron haber hecho el pago de la suma acordada en el citado acuerdo transaccional, pues la prueba por excelencia de que dicho pago se materializó lo constituye el hecho incontrovertido de que con posterioridad a la suscripción del acuerdo transaccional (y el pago realizado a la firma del mismo) se desistió de todos los procesos judiciales existentes, y los tribunales que estaban apoderados emitieron decisiones acogiendo el acuerdo transaccional que les fue suministrado por ambas partes; además, por impulso procesal del propio señor Burkhard Schafer, fueron levantadas las hipotecas y las oposiciones que habían sido inscritas sobre el inmueble envuelto en la *litis*.

Al respecto, el co-recurrido señor Burkhard Schafer argumenta en su memorial, en defensa del fallo criticado, que la parte recurrente pretende crear confusión al extraer una parte de la sentencia donde la corte relata las piezas depositadas por las partes, confiriéndole categoría de motivación de la sentencia; que los recurrentes procuran que el contrato de transacción sea válido y definitivo sin el pago de la contrapartida hecha constar en el mismo, es decir, hacer de un contrato sinalagmático perfecto un contrato unilateral; que no ha recibido como falsamente se afirma, suma de dinero por el desistimiento de las acciones producidas, lo que ha sido admitido también por el señor Antonio Moffa.

Por su lado, el co-recurrido señor José Abel Deschamps Pimentel, alega en su memorial de defensa, en síntesis, que no es la decisión criticada la que ha desconocido el artículo 1315 del Código Civil dominicano, sino los recurrentes al aferrarse a un supuesto recibo de descargo otorgado en el mismo contrato de acuerdo transaccional controvertido como prueba del supuesto pago; que la obligación de probar no solo corresponde a la parte demandante, puesto que la segunda parte del referido artículo impone que el que pretende encontrarse liberado debe establecer la prueba de la liberación, y en este caso, no puede encontrarse constituida por un acuerdo transaccional en que no participó el supuesto beneficiario y el poder que le sirvió de sustento, elaborado por la Lcda. Gloria María Hernández, quien a la vez procedió al depósito del acuerdo en las diversas instancias abiertas como parte interesada, señalando que la

ejecución se produjo a instancia del señor Burkhard Schafer, quien estaba ajeno totalmente a este hecho.

Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para adoptar su decisión, la alzada estableció lo siguiente:

(...) que se ha podido comprobar que ciertamente en fecha 13 del mes de junio del año 1996, por ante el Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, comparecieron los señores BURKHARD SCHAFFER, HOFMANN WERNER, ANTONIO MOFFA, y declararon su decisión de disolver el acuerdo para la construcción de un edificio de 4 plantas y dividir los apartamentos construidos; que en fecha 12 del mes de enero del año 1999, el señor BURKHARD SCHAFFER, otorgó poder al LIC. JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ CORNIELLE y DR. GREGORIO ALEXIS ARIAS PÉREZ, para los trabajos legales realizados en contra de los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA; que en fecha 22 del mes de marzo del año 2001, el señor BURKHARD SCHAFFER y el DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, suscribieron Poder Especial Consentido por el señor BURKHARD SCHAFFER, pero que en el mismo el señor BURKHARD SCHAFFER otorga Poder Especial al DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, solo a los fines de que en cualquier grado y jurisdicción de los Tribunales de la República, demande, defienda y reclame y en ese tenor realice gestiones, acciones judiciales, extrajudiciales y amigables que fueran necesarias tendentes a demandar la ejecución del Contrato de Partición Amigable contenido en el Acto No. 12 de fecha 13 del mes de junio del año 1996, con facultad para incoar demandas principales, reconventionales, adicionales, litis sobre terrenos registrados, intervenciones, desistir, practicar embargos y oposiciones, inscribir hipotecas, levantarlas, interponer recursos, transigir y hacer sin restricciones actos concernientes a los derechos de la Primera Parte, pudiendo asimismo firmar en su nombre como si se tratase de ella misma; que más adelante, en fecha 04 del mes de octubre del año 2002, los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA, representados por la LICDA. GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ y el señor BURKHARD SCHAFFER, debidamente representado por los DRES. JOSÉ ABEL DESCHAMPS, JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ CORNIELLE y LIC. GREGORIO ALEXIS ARIAS PÉREZ, suscribieron un Contrato de Transacción en el cual se le pone fin a todos y cada uno de los litigios y procedimientos descritos detalladamente en el preámbulo de dicho acuerdo, pagando la primera parte en esa fecha a la segunda parte la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (US\$150,000.0) o su equivalente en pesos dominicanos, lo cual declara la segunda parte recibir de su totalidad a la firma del acuerdo, por lo que otorga a la primera parte, recibo de descargo; solicitando en fecha 12 del mes de diciembre del año 2009, encontrándose este acuerdo firmado por la LICDA. GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ, en calidad de representante de los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA, y el DR. JOSÉ ABEL DECHAMPS, en representación del señor BURKHARD SCHAFFER (...).

Que, además, concluyó la alzada determinando lo siguiente:

(...) que tal y como lo establece el juez de primer grado esta Corte entiende que existió una extralimitación de manos de los referidos abogados en los poderes otorgados, puesto que el poder dado por el hoy demandante, fue sólo para la ejecución del contrato de partición contenida en el acto No.12, de fecha 13 del mes de junio del año 1996, más no para desistir de las otras acciones que este llevaba en contra de los demandados principales, además de que, si bien los señores HOFMANN WERNER y ANTONIO MOFFA, alegan haber realizado los pagos en manos de los abogados representantes del hoy demandante, no es menos cierto, que éstos no han aportado prueba alguna del referido pago, siendo esto una característica esencial en toda acción, tal como lo establece el artículo 1315 del Código civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Conforme se advierte de lo transcrito precedentemente, la corte a qua estableció que comprobó de los elementos sometidos a su escrutinio que el señor Burkhard Schafer otorgó un poder especial al Dr. José

Abel Deschamps Pimentel a fin de que este realizara las gestiones imprescindibles, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier grado o jurisdicción de la República Dominicana, encaminadas a la ejecución del contrato núm. 12 de fecha 13 de junio de 1996, especificando la alzada que para realizar dicha labor el referido abogado tenía diversas facultades, conforme corroboró del poder que le fuere depositado, pudiendo incluso transigir y firmar en su nombre como si se tratara del mismo poderdante; sin embargo, posteriormente dicha jurisdicción manifestó que el aludido jurista fue apoderado únicamente para gestionar la ejecución del mencionado contrato, no para desistir de otras *litis* que este llevaba contra los demandados principales, descritos en el preámbulo del acuerdo transaccional, sin advertir de la lectura de dicho documento que tales procesos se suscitaron en ocasión de las diferencias surgidas por el incumplimiento del contrato del 13 de junio de 1996, para cuya ejecución fue otorgado el mencionado poder.

Que además, la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada hizo constar que mediante el contrato de transacción de fecha 4 de octubre de 2002, legalizado por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, abogado notario, el señor Burkhard Schafer, debidamente representado por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel, José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez recibió de los señores Antonio Moffa y Hofmann Werner, representados por Gloria María Hernández, la suma de US\$150,000.00, monto por el cual fue otorgado recibo de descargo en el mismo convenio, y luego retuvo en su decisión, que los referidos señores, ahora recurrentes, no aportaron conforme lo requiere el art. 1315 del Código Civil, prueba alguna de haber realizado el pago del monto antes indicado en manos de los abogados del señor Burkhard Schafer, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00262 de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

